

biendo efectuarse á lo más dentro de los tres años fiscales siguientes, puedan cubrirse cada año con una asignación igual á la del presupuesto en curso, y tengan por objeto la ejecución de obras públicas, la compra ó la construcción de edificios, la retribución de servicios personales que se presten por virtud de contrato, ó la compra de combustible, materias primas, pertrechos de guerra, muebles y útiles para las oficinas y establecimientos del gobierno. En todo caso deberá oírse la opinión de la secretaría de Hacienda.

«Art. 11º Las asignaciones que señala este presupuesto para los sueldos de los agentes y empleados diplomáticos, de los consulares, de los de la comisión internacional de límites entre México y los Estados Unidos de América y los de la agencia financiera de México en Londres, así como para los gastos normales de las oficinas correspondientes autorizados en cantidad determinada por el mismo presupuesto, se pagarán en dólares, si se trata de empleados ú oficinas que se hallen en territorio de los Estados Unidos del Norte, Cuba y Honduras Británica, y en libras esterlinas en todos los demás países. La conversión de las expresadas asignaciones, de pesos mexicanos á dólares ó libras esterlinas, se hará á razón de dos pesos seis décimos de centavo mexicanos por un dólar, y de nueve pesos setenta y seis centavos, veinticuatro

centésimos de centavo mexicanos por libra esterlina.

Las diferencias entre el tipo de cambio al que la tesorería haga realmente las situaciones á los agentes pagadores en el extranjero, y el tipo de cambio de que habla el párrafo anterior, se cargarán á la partida núm. 3,275 del ramo de Relaciones Exteriores, ó á la núm. 11,550 del ramo de Hacienda, respectivamente, ó se abonarán como ingreso á la cuenta de «Premios por situación de fondos,» según resulte pérdida ó beneficio para el Erario.

Los agentes y empleados de las oficinas diplomáticas y consulares y de la agencia financiera de México en Londres, que por cualquier motivo se encuentren en el territorio nacional, y los empleados de la comisión de límites entre México y los Estados Unidos que gocen de licencia con sueldo, recibirán solamente la mitad de las asignaciones que, respectivamente, les corresponden conforme á este presupuesto.

«Art. 12º Los gastos de cambio y de situación de fondos por pagos que deban hacerse en el extranjero para satisfacer emolumentos y gastos no precisados con exactitud en la respectiva asignación del presupuesto ó erogaciones que deban hacerse por virtud de contrato ó de autorización de las Cámaras, ó por simple facultad administrativa, se computarán al tipo de cambio de la plaza de México en el día en que se haga la situación, y se cargarán á

la misma partida del ramo correspondiente á que se haga el cargo de la suerte principal, ó á la de «Gastos imprevistos ó extraordinarios» del propio ramo, según lo disponga la respectiva secretaría.

«Art. 13º La partida especial de «Gastos de cambio y situación de fondos» que figura en la sección de «Gastos generales de Hacienda,» está destinada exclusivamente á los que se erogen con motivo de toda clase de movimiento de fondos del gobierno en el interior de la república, y á cubrir las diferencias de cambio á que se refiere el art. 11º, en los pagos del ramo de Hacienda.

«Art. 14º Los haberes de los militares se regirán por las reglas siguientes:

I. Los militares en disponibilidad, esto es, los que pertenecen al depósito de jefes y oficiales, recibirán el haber fijado en la tarifa de los militares en depósito, según decreto de 28 de julio de 1881.

II. Los militares en servicio de armas percibirán las nuevas cuotas consignadas en este presupuesto, y además, el 10% sobre dichas cuotas.

III. Los militares que presten sus servicios en los Cuerpos de infantería que periódicamente guarnezcan el territorio de Quintana Roo, percibirán las nuevas cuotas fijadas en este presupuesto, con un aumento de 25% mientras presten sus servicios en dicho territorio.

IV. Los asimilados en ningún caso percibirán otros haberes que los

que el presupuesto asigna al empleo ó comisión que desempeñen.

«Art. 15º A los jefes, oficiales, marineros, maquinistas, y en general, á todos los individuos que presten sus servicios en la marina de guerra, se les continuará abonando sus haberes en moneda mexicana, aun cuando los buques se hallen surtos en aguas extranjeras; pero recibirán el doble de lo que corresponda por asignación de mesa, ó lo que es lo mismo, la diferencia entre los sueldos de «embarcado» y «desembarcado» que fija el presupuesto por ración de armada, por asignación de entretenimiento del buque y por gratificación de mando que toca al comandante. El pago doble de estas asignaciones sólo se hará á partir del día en que el buque fondee en el primer puerto extranjero, y se suspenderá tan luego como el propio buque zarpe de un puerto extranjero para arribar á otro de la república.

«Art. 16º La amortización de títulos de la Deuda pública que provenga de operaciones en que deben aquellos admitirse, así como los pagos que por contrato hayan de verificarse en otra especie que no sea dinero efectivo, no se cargarán á las partidas señaladas en la presente ley, sino que formarán una sección especial anexa á la cuenta del presupuesto.

«Art. 17º Cada una de las secciones en que se encuentra dividido el presupuesto de egresos, estará representada en los libros de la con-

tabilidad general del Erario por una cuenta particular; pero cuando alguna de dichas secciones comprenda distintos servicios, se abrirán cuentas separadas para cada uno.

«Art. 18° Las distribuciones que afecten presupuestos anteriores y que con los justificantes respectivos rindan en el mismo año fiscal los pagadores, habilitados agentes, y demás empleados responsables, tampoco se cargarán á las partidas señaladas en la presente ley, sino que formarán otra sección especial en su propia cuenta.

«Art. 19° Cuando alguna de las secretarías de Estado necesite empleados de otras secretarías para desempeñar comisiones en sus respectivos ramos, bien sean éstas en el extranjero ó dentro del país, cada una de esas secretarías sufragará el aumento de gastos que se pague por dichas comisiones, correspondiendo solamente á la secretaría á que pertenezca el empleado el abono de los haberes de éste.

«Art. 20° De conformidad con los decretos de 19 de diciembre de 1899, 3 de junio de 1901, 8 de mayo de 1903, 31 de mayo de 1904, 31 de mayo de 1906, 14 de diciembre de 1906, y 17 de diciembre de 1907, el Ejecutivo podrá invertir en las obras públicas y gastos extraordinarios que tales decretos expresan, el saldo de las sumas autorizadas; y los gastos que se hagan con este motivo, se consignarán en la cuenta del tesoro, por separado, y después de todos los ramos de

egreso ordinario, como egreso extraordinario del ramo ó ramos correspondientes.

«Art. 21° El abono de viáticos y pasajes á los funcionarios y empleados, con cargo á las asignaciones relativas de este presupuesto, se hará en los términos que prevenga el reglamento que al efecto expida el Ejecutivo por conducto de la secretaría de Hacienda; salvo los casos en que este mismo presupuesto ó leyes especiales dispongan que se abone determinada cuota diaria, ó establezcan otras bases para computar dichos viáticos y pasajes, ya en relación con la distancia recorrida ó ya en consideración á otras circunstancias.

«Art. 22° Todas las erogaciones hechas en virtud de autorización legal y que por falta de algún requisito no hayan podido cargarse á la partida respectiva del presupuesto, antes de la presentación de la cuenta á la Cámara, se asentarán en el estado de egresos, en columna especial, con relación á cada una de las partidas, grupo de partidas ó secciones del presupuesto en que se divida dicho estado.

«Art. 23° Los empleados que deban caucionar su manejo con fianza que no sea preventiva y cuyo sueldo figure en el presupuesto con cuota diaria fija, percibirán, además de su sueldo, el 5% sobre el importe del mismo, tomándose por base el que fije el presupuesto de egresos al principiar el año fiscal correspondiente, siempre que el

monto de la caución no exceda del doble del sueldo anual. En caso de que la caución deba prestarse por más del doble del sueldo anual, los empleados percibirán un 2% más, sobre el importe de su sueldo, por cada anualidad ó parte de anualidad que se computen para la fijación de la garantía.

El 5 ó el 7% que respectivamente asigna á los empleados este artículo, se ministrará únicamente á los que caucionen su manejo con garantía hipotecaria ú otra que no sea fianza dada por la ó las compañías autorizadas al efecto por el gobierno. Cuando los empleados caucionen su manejo con fianza de esas compañías, la tesorería pagará á éstas directamente el importe de la caución.

Las ministraciones de que habla el párrafo anterior, se cargarán de oficio por la Tesorería general de la Federación á las partidas correspondientes de las respectivas secretarías de Estado y si no existieren partidas especiales para ello, á las de gastos generales de las mismas secretarías. La Tesorería general de la Federación cuidará de poner en conocimiento de dichas secretarías de Estado, los cargos hechos en virtud de esta prevención.

Es de la competencia del Ejecutivo de la Unión, por conducto de la secretaría de Hacienda y Crédito público, fijar el importe de las cauciones que deban prestar los empleados federales por manejo de fondos, depósitos y valores ú otras res-

ponsabilidades pecuniarias, cualquiera que sea el ramo de la administración pública en que presten sus servicios.

«Art. 24° Queda facultado el Ejecutivo de la Unión para ordenar que, con cargo á las partidas respectivas de este presupuesto, se paguen pensiones de retiro á los funcionarios y empleados del orden civil, de cualquiera de los ramos de la administración pública federal, sujetándose para el otorgamiento de esa gracia á las condiciones que en seguida se expresan:

I. Las pensiones de retiro á que alude este artículo, no constituyen derecho alguno en favor del agraciado, ni para obtenerlas, ni para disfrutarlas una vez obtenidas, sino que serán acordadas graciosamente por el presidente de la república, quien podrá revocarlas, suspenderlas ó disminuirlas en cualquier tiempo.

II. Dichas pensiones no serán transmisibles ni estarán sujetas á embargo, á menos que se trate de hacer efectiva la obligación legal de ministrar alimentos. Tampoco podrán ser gravadas con impuestos ó contribuciones locales de los Estados y municipios.

III. Las pensiones de retiro se fijarán, cuando más, en una suma anual equivalente á la mitad del último sueldo disfrutado por el agraciado, siempre que el empleo ó cargo á que corresponda este sueldo se haya disfrutado por más de dos años, en propiedad, y no con carác-

ter de interino ni en virtud de substitución por ministerio de la ley; pues cuando el empleo se hubiere desempeñado por menos de dos años, ó por más de dos años con carácter de interino ó por ministerio de la ley, la pensión se calculará sobre el sueldo inmediatamente anterior. Sin embargo, si la remuneración del empleo desempeñado por el agraciado fuere inferior á lo correspondiente al empleo anterior de éste, se tomará por base para calcular la pensión el sueldo actual, aun cuando el empleo se hubiere desempeñado por menos de dos años.

IV. Para determinar el monto de la pensión se atenderá exclusivamente al sueldo fijo y no á los honorarios por sobresueldos ó gratificaciones, á menos que se trate de empleados que sólo disfruten de honorario, pues en este caso, se tomará por base el sueldo que tengan asignado otros empleos que, en concepto del presidente de la república, sean de categoría igual ó análoga al que se trate de pensionar. En el caso del desempeño de dos ó más empleos, la pensión se regulará sobre el sueldo mayor.

V. Sólo se podrá conceder la pensión de retiro:

A. A los que tengan por lo menos treinta años de servicios prestados á la Federación en empleos ó cargos de nombramiento del Ejecutivo de la Unión y se encuentren en actual servicio. Si una parte de dichos servicios se hubiere prestado en algún ramo de la administración

pública en el que, por virtud de leyes especiales se otorguen jubilaciones ó pensiones, sólo se computará el tiempo de servicios en aquel ramo, para las pensiones de retiro de que se habla en este artículo, cuando las disposiciones respectivas no tomen en cuenta el tiempo de servicios prestados en otros distintos, para el otorgamiento de las recompensas que ellas conceden.

B. A los que no hayan sido destituidos ni suspendidos en sus funciones, bien sea en virtud de sentencia judicial ó de resolución administrativa.

C. A los que no hayan sido condenados como autores, cómplices ó encubridores por algún delito contra la Hacienda Pública Federal por robo, abuso de confianza, fraude contra la propiedad, quiebra fraudulenta, falsedad, ó por cualquier otro delito que, á juicio del presidente de la república, inhabilite al interesado para obtener esta gracia.

D. A los que durante su carrera de servicios á la Federación, nunca hubieren presentado renuncia de sus cargos ó empleos, ó en caso contrario, siempre que haya sido con causa justificada.

VI. El otorgamiento de la pensión implica, *ipso facto*, para el agraciado, la renuncia de todo empleo ó cargo de la Federación por el que reciba sueldo ó emolumento. Ninguna pensión será compatible con la percepción de emolumentos de la Hacienda Pública Federal, de los

Estados ó municipal. El pensionista en quien recayere un nombramiento ó á quien se confiera el desempeño de una comisión ó trabajo que deban ser remunerados en cualquiera forma por el Erario público federal, local ó municipal, debe optar dentro del plazo de diez días, entre el goce de la pensión ó el goce del sueldo, honorario ó emolumento correspondientes á su nuevo cargo ó comisión.

VII. Las pensiones se suspenderán:

A. Cuando el pensionista á quien se refiere el inciso anterior, optare por disfrutar el sueldo, honorarios ó emolumentos con que estuviere remunerado el cargo ó comisión aceptados por él; y la suspensión durará, en este caso, hasta el día en que cese el pensionista de disfrutar el sueldo correspondiente á dicho cargo ó comisión; y si se tratare de emolumentos que no se reciben periódicamente, hasta que esté terminado el trabajo que motive la comisión.

B. Por el solo hecho de dictarse un auto de formal prisión en contra del agraciado; pero si éste resultare absuelto por sentencia judicial ejecutoriada, ó si se declararen desvanecidos los datos que motivaron su enjuiciamiento, se le reintegrará el importe de la pensión que hubiere dejado de percibir.

VIII. Las pensiones se extinguirán:

A. Por la revocación que de ella haga el presidente de la república,

en uso de la facultad que le confiere el inciso I de este artículo.

B. Por muerte del agraciado.

C. Por no comunicar á la Tesorería general de la Federación dentro de los diez días de aceptado un cargo ó comisión, si se opta por la pensión ó no.

D. Por ser condenado en juicio á una pena mayor de seis meses de arresto ó mil pesos de multa.

E. Por la pérdida de la nacionalidad mexicana.

F. Por la pérdida de los derechos de ciudadanía.

G. Por ausentarse del país durante más de seis meses consecutivos, ó por varias ausencias que en total duren más de seis meses en un período de tres años.

IX. Para el otorgamiento de la pensión de retiro se instruirá el expediente relativo en la secretaría de Estado de que dependa el funcionario ó empleado, y una vez formado dicho expediente se pasará á la secretaría de Hacienda y Crédito público para que se compulsen los documentos y constancias respectivas y que por su conducto se haga la declaración que corresponda, comunicándose ésta al interesado.

X. Excepcionalmente, la inutilización para todo servicio del gobierno por razón de edad avanzada ó por accidentes sobrevenidos en el desempeño de los deberes del cargo, podrá ser motivo para que el presidente de la república acuerde una pensión de retiro, siempre que el funcionario ó empleado que sea

objeto de dicha gracia, tenga, cuando menos, veinte años de servicios y reuna todas las demás condiciones que requiere el presente artículo.

XI. El Ejecutivo, por conducto de la secretaría de Hacienda dictará las disposiciones reglamentarias que estime convenientes para la mejor observancia de los preceptos contenidos en este artículo.

«Art. 25° Las gratificaciones á que se refiere el art. 18° de la ley de 12 de mayo de 1906, no podrán exceder: para el administrador y contador adscriptos á la aduana de Veracruz, del 100% sobre el sueldo de que respectivamente disfruten; del 50% para los adscriptos á la aduana de Tampico; del 25% para los adscriptos á cada una de las aduanas de Laredo y de Progreso, y del 20% para los demás administradores y contadores de las clases expresadas en dicho artículo. Los empleados de la dirección general de Rentas dejarán de percibir las gratificaciones á que se refiere el art. 1° de la ley de fecha 2 de julio de 1903.

Salón de sesiones de la Cámara de diputados del Congreso general.—México, 30 de abril de 1909.—*Carlos M. Saavedra*, diputado presidente.—*Jenaro García*, diputado secretario.—*Guillermo Fous*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Eje-

cutivo Federal, en México, á 18 de mayo de 1909.—*Forfirio Díaz*.—Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público Lic. José Yves Limantour.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 18 de mayo de 1909.—*Limantour*.—Al...

Circular para que las pagadurías militares y de marina lleven, además de los libros reglamentarios, un talonario.

Tesorería general de la Federación.—México.—Departamento de glosa, ajuste y liquidación.—Grupo 4°—Circular núm. 1,780.

Desde el 1° de julio próximo las pagadurías militares y de marina, llevarán, además de los libros reglamentarios, un talonario para que expidan los recibos de las cantidades que recauden por descuentos de anticipos, productos de prendas de vestuario cumplidas, caballos de desecho, etc., etc. En dichos recibos se expresará el motivo, el número y fecha de la orden que origina la operación, calzando el pagador con su firma dichos documentos y fijando el sello de su oficina. El talón correspondiente contendrá los requisitos citados, y será firmado de conformidad por la persona que verifique el entero.

Sírvase Ud. acusar recibo de la presente.

México, 18 de mayo de 1909.—

El tesorero general, *J. Arrangóiz*—Al...

Valor del kilogramo de plata que servirá de base para calcular, durante junio, el impuesto del Timbre.

Departamento de Crédito y Comercio.—Mesa 3ª—Núm. 7,721.

El valor en moneda mexicana del kilogramo de plata pura que deberá servir de base para calcular, durante el mes de junio próximo el impuesto del Timbre, de conformidad con lo que dispone el decreto de 25 de marzo de 1905, es el de \$34.46 que resultó de multiplicar por 1,000 la cantidad de 24,254 peniques, precio medio de la onza Standard de plata en Londres, durante el mes transcurrido entre el 20 del pasado y el 19 del actual; de dividir el resultado entre 28 gramos 77.07 diezmilésimos de gramo de plata pura que tiene la onza Standard, y de dividir el cociente así obtenido entre 24.46 peniques, promedio del cambio sobre Londres en el mismo período de tiempo.

Dígolo á Ud. para los efectos correspondientes.

México, 20 de mayo de 1909.—*Limantour*.—Al director de la casa de moneda.—Presente.

Circular en que se acuerda que los pedimentos de salida de buques en lastre están exceptuados de timbre.

Dirección general de aduanas.—

México.—Sección 1ª—Números 27,177-27,201.

Se ha recibido en esta dirección la siguiente nota de la secretaría de Hacienda, girada por el Departamento Consultivo y de negocios judiciales, el 7 del actual:

«Hoy dice esta secretaría á la de Guerra, lo que sigue: «Di cuenta al presidente de la república del atento oficio de Ud. núm. 70,081 de 1° del corriente mes, en que se sirve transcribir el que le ha dirigido el jefe del puerto de Guaymas consultando si deben llevar estampillas los pedimentos de salida de buques en lastre, cuando las embarcaciones salen con permiso para cargar efectos nacionales en lugares no habilitados de la costa, conforme al artículo 313 de la Ordenanza general de Aduanas; y el propio supremo magistrado tuvo á bien acordar diga á Ud. en respuesta, como tengo la honra de hacerlo, que los pedimentos de que se trata están exceptuados de timbre con arreglo al inciso B de la fracción 75 de la tarifa, aunque lleven permiso dichas embarcaciones para cargar efectos nacionales en cualquier lugar de la costa para conducirlos á puertos habilitados, conforme al artículo 313 de la Ordenanza general de Aduanas.—Lo transcribo á Ud. para su inteligencia.»

Y lo comunico á Ud. para los propios fines.

México, 21 de mayo de 1909.—El director, *C. G. Mertens*.—Al administrador de la aduana de...